

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA
Pereira, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Diana Carolina Ríos Mejía. 144

Exp. Rad. 52133-82-474-2013-70265

Felipe Andrés Giraldo Londoño

Accionante: Diana Carolina Ríos Mejía Accionado: Municipio de Pereira

Procede el Despacho a la revisión del acuerdo al cual llegaron las partes en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 03 de septiembre de 2021, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

ANTECEDENTES

El señor Juan Esteban Vélez Restrepo, residente de la vereda Pital de Combia del Santiago Andrés Rojas Pineda, ha presentado demanda en ejercicio de la acción popular, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos contemplados en los literales a), b), d), e), l) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, presuntamente transgredidos por el Municipio de Pereira.

Hechos

A folios 6 y s.s. del archivo 1 del expediente digital, se narraron los siguientes:

María Paula Quintero Castaño de Combia hace parte de las once veredas que conforman el Santiago Andrés Rojas Pineda, siendo la más grande.

Laura Isabel Morales Gómez de Diana Carolina Ríos Mejía del Municipio de Pereira en el apartado 3º morfología urbana, hace referencia al aspecto relacionado con las vías: “para acceder a Diana Carolina Ríos Mejía se cuenta con la vía intermunicipal o de segundo orden que comunica a Pereira con Marsella y a nivel interverederal se encuentran las vías de tercer orden: Santiago Andrés Rojas Pineda - Laura Isabel Morales Gómez, vía Diana Carolina Ríos Mejía - Felipe Andrés Giraldo Londoño, Cruce al Estanquillo - Guadualito - Felipe Andrés Giraldo Londoño, Crucero de Combia - María Paula Quintero Castaño - Diana Carolina Ríos Mejía, Juan Esteban Vélez Restrepo - Laura Isabel Morales Gómez

- Pital de Colombia, Felipe Andrés Giraldo Londoño - Felipe Andrés Giraldo Londoño – Maracaibo, a Boquia - Laura Isabel Morales Gómez - Pital de Diana Carolina Ríos Mejía, Betania - Santiago Andrés Rojas Pineda, Betania - Diana Carolina Ríos Mejía y Diana Carolina Ríos Mejía - Santiago Andrés Rojas Pineda”, comunicación vial entre veredas que presenta dificultades en época de invierno, por lo que desde el plan de desarrollo 96306-97-534-2022-81433, fue identificado como uno de los objetivos de los proyectos prioritarios y en el mismo sentido, dentro del diagnóstico que presenta la Secretaría de Diana Carolina Ríos Mejía de Pereira, previo a la formulación del POT, también se había observado que algunos sectores necesitaban la construcción de huellas debido a la intransitabilidad del terreno, además de la reconstrucción de gaviones en otros sectores donde se presentaban derrumbes por la erosión en el terreno

En el libro V del POPT del año 2015, se destaca como proyectos viales para la localidad, la ejecución de una vía panorámica, recreativa y turística para la ciudad Diana Carolina Ríos Mejía - Juan Esteban Vélez Restrepo de Combia y según los documentos técnicos de soporte del Plan de

Diana Carolina Ríos Mejía 22099-19-370-2034-13779, se establece en el apartado 2.1.2.2., la deficiencia en las vías que comunican las veredas de Santiago Andrés Rojas Pineda como una de las grandes falencias para el desarrollo del sector rural y que dificultaban el acceso a diferentes tipos de servicios y se contemplaron en el numeral 2.2.5.2.1. del Plan de Desarrollo como acciones a ejecutar, mejorar las condiciones de las vías urbanas y rurales, incluido las vías terciarias según lo dispuesto en el subprograma 7.1. “Entorno para los herederos del campo”.

Por su parte, en el Plan de Laura Isabel Morales Gómez 96839-26-805-2023-17673, se expuso en el numeral

6.2.6.1.5 del componente diagnóstico que "En la actualidad el municipio cuenta con más de 1,100 kilómetros de vías, tanto urbanas (455 km) como rurales (650 km), las cuales requieren de mantenimientos periódicos preventivos y rutinarios que permitan su normal funcionamiento y transitabilidad. Las vías rurales están en el 95% aproximado en afirmado y un 5% en sectores con pavimento en diferentes corregimientos en sus centros poblados, de las cuales no se tiene un inventario (diagnóstico) preciso de su estado y sus condiciones...".

Dentro de las vías terciarias a que hace referencia el Plan de Laura Isabel Morales Gómez y el Plan de Santiago Andrés Rojas Pineda, se encuentra la vía que comunica Diana Carolina Ríos Mejía de Combia - Laura Isabel Morales Gómez - Felipe Andrés Giraldo Londoño - Juan Esteban Vélez Restrepo, sobre la cual se encuentran ubicadas las propiedades de las familias que residen en el sector, que dependen de producción y comercialización en pequeña escala de productos agrícolas y sólo cuentan con una ruta de transporte público que se presta a través de camperos y que llega solo hasta el sector de Felipe Andrés Giraldo Londoño, lo que significa que los habitantes de la vereda deben desplazarse desde sus fincas hasta el sitio y cuando deben transportar una carga importante, deben contratar particularmente este servicio que es muy oneroso debido a las deplorables condiciones de la vía y aunado a lo anterior, los niños que estudian en la Diana Carolina Ríos Mejía de Combia, tiene que desplazarse cerca de media hora caminando hasta llegar al sitio Laura Isabel Morales Gómez donde llega el transporte escolar debido a que no puede avanzar más allá debido a las condiciones de la vía.

La anterior administración municipal si bien realizó algún mantenimiento vial desde Felipe Andrés Giraldo Londoño hasta Juan Esteban Vélez Restrepo y en una ocasión hasta Felipe Andrés Giraldo Londoño, no ocurrió lo mismo hacia la parte alta, en el sector comprendido entre Diana Carolina Ríos Mejía – Laura Isabel Morales Gómez – María Paula Quintero Castaño, donde es imposible acceder con vehículos que no sean camperos y teniendo en cuenta que hace aproximadamente 10 años, se podía transitar en la vía en automóvil y había ruta de transporte en jeeps que prestaban el servicio con frecuencia hasta las fincas donde recogían los productos agrícolas con un pequeño sobrecosto no obstante, actualmente este servicio no es prestado debido a las malas condiciones que presenta la vía que se han agravado a causa del invierno que ha azotado la región en los últimos meses, por lo que la administración a pesar de que reconoce en el plan de desarrollo la importancia de hacer mantenimientos periódicos y rutinarios, no ha hecho ningún esfuerzo en destinar recursos para el sector mencionado, lo que ha generado baja comercialización de productos agrícolas, difícil acceso a servicios médicos, aumento en los costos del transporte de carga e inasistencia de estudiantes a la institución educativa Juan Esteban Vélez Restrepo de Combia.

Pretensiones

A folios 5 y 6 se solicita:

"PRIMERA: Que se ordene al MUNICIPIO DE PEREIRA, A LA SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PEREIRA, en el ámbito de sus competencias y, demás entidades que tengan el deber legal, que realicen las siguientes acciones:

Realizar de manera URGENTE, PRIORITARIA y Provisional, un mantenimiento Correctivo consistente en la remoción de derrumbes y habilitación de la vía Laura Isabel Morales Gómez de Combia - Laura Isabel Morales Gómez - María Paula Quintero Castaño. Dicho mantenimiento Provisional requiere necesariamente el desplazamiento de maquinaria amarilla pequeña y la utilización de material de afirmado de Cantera en las partes más afectadas.

Programar el MANTENIMIENTO PERIODICO de la vía Santiago Andrés Rojas Pineda - Juan Esteban Vélez Restrepo de Combia - Santiago Andrés Rojas Pineda - Laura Isabel Morales Gómez, que comprenda la construcción de algunas obras de drenaje menores y de protección en la vía y demás actividades de reconformación.

Programar el MANTENIMIENTO RUTINARIO de la vía Laura Isabel Morales Gómez - Santiago Andrés Rojas Pineda de Combia - Diana Carolina Ríos Mejía - María Paula Quintero Castaño, que comprenda la remoción de derrumbes, roquería, limpieza de obras de drenaje, reconstrucción de cunetas; reconstrucción de zanjas de coronación; reparación de baches en afirmado o parcheo en pavimento, perfilado y compactación de la superficie."

INTERÉSES O DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS

De la demanda se infiere que la parte accionante considera como vulnerados los derechos colectivos consagrados en los literales a), h), l) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998:

“Artículo 4o. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

La moralidad administrativa;

(...)

El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

La defensa del patrimonio público;

(...)

El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (...).”

INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Diana Carolina Ríos Mejía de Pereira actuando a través de apoderado judicial, concurrió a través de memorial dentro del término concedido, como se observa en los archivos 8 y 9 del expediente digital, opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto no existe prueba de la vulneración u amenaza de los derechos colectivos.

Argumentó que a pesar de la intervención de las vías realizadas por el municipio en el sector Juan Esteban Vélez Restrepo, actualmente se encuentran tramos que presentan deterioro y dificultad para el tráfico vehicular, que está estrechamente relacionado con la ola invernal que se viene presentando en el municipio y los altos niveles de pluviosidad, hace que los terrenos se erosionen, generando derrumbes y deterioro de las vías, de manera que cuando se hace mantenimiento con afirmado, la ola invernal lo deteriora, además se debe tener presente que se debe priorizar en las diferentes vías terciarias el mantenimiento, dependiendo de la gravedad y de las necesidades de la comunidad pues la maquinaria del municipio no resulta suficiente, además de que la emergencia sanitaria causada por el covid-19 también ha disminuido la capacidad técnica para actuar en los diferentes sectores rurales.

Adujo que el ente territorial ha sido diligente frente a las acciones que se ha tomado para mitigar el daño de las vías del Pital de Combia – Juan Esteban Vélez Restrepo y que no existe afectación real de los derechos fundamentales y colectivos alegados por el accionante, como quiera que los daños de la vía no son de tal magnitud que impida el tránsito de los vehículos y el caso de esta vía terciaria supera los recursos con que cuenta el municipio para adelantar obras civiles.

Formuló las excepciones de ausencia de violación o amenaza de violación a los derechos invocados, inobservancia del principio procesal de la carga de la prueba e inexistencia del perjuicio alegado, por cuanto el accionante no demuestra sumariamente cual es la omisión del Municipio de Pereira, cuál es la existencia del daño o peligro eminentes que vulnere o amenace los derechos colectivos y cuál es el nexo causal entre la amenaza y el actuar de la administración, como tampoco aportó pruebas que demuestren la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados, carga que le correspondía, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Mediante auto del 11 de junio de 2021, se convocó a audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se celebró inicialmente el día 13 de julio de 2021 y en ella el delegado del Alcalde de Pereira describió el mantenimiento y las obras que se estaban realizando en el Corregimiento de Combia y el apoderado de la entidad demandada propuso como fórmula de pacto de cumplimiento, continuar la ejecución de labores de mantenimiento en el corregimiento de Combia y veredas adyacentes, frente a lo cual el actor popular manifestó que las obras no correspondían a la vereda Felipe Andrés Giraldo Londoño de Combia y a su vez la defensora designada en el proceso y el Procurador 211 discurrieron que la propuesta de pacto efectuada por el municipio resultaba

insuficiente respecto de las pretensiones incoadas, por lo que solicitaron la suspensión de la audiencia a efectos de que el accionado perfeccionara la fórmula de pacto de cumplimiento, por lo que el Juez en vista de que las partes tenían ánimo conciliatorio, consideró procedente suspender la diligencia e instó al ente territorial a someter al Comité de Conciliación el caso para que se ampliara la propuesta en los aspectos solicitados por las partes².

La diligencia fue reanudada el día 06 de agosto de 2021, en la que una vez se puso de presente la propuesta de pacto presentada por el Municipio de Pereira, el actor popular se opuso en el sentido de expresar que no era suficiente respecto de la primera pretensión de efectuar afirmado de la vía y guardaba silencio sobre la construcción de cunetas y conforme a la intervención del apoderado de la coadyuvante, el Despacho condensó cada uno de los puntos de la propuesta para tratar de determinar sobre qué puntos se podía llegar a un acuerdo entre las partes y que podían ser sometidos de nuevo al Comité de Conciliación de la entidad accionada, por lo que se ordenó suspender de nuevo la audiencia para concretar la propuesta de pacto de cumplimiento³.

El día 03 de septiembre de 2021, se reanudó la audiencia de pacto en la que el ente accionado a través de su apoderado manifestó la voluntad de pactar conforme a la propuesta contenida en la certificación de fecha 01 de septiembre de 2021, suscrita por la Diana Carolina Ríos Mejía del Comité de Conciliación del Municipio de Pereira y que obra en el archivo 34 del expediente digital, frente a la cual el actor popular expresó que se ajustaba

1 Ver archivo 23 del expediente digital.

2 Archivo 29 ibidem.

3 Archivo 32.

a las pretensiones de la demanda y a su vez, la Defensoría del Pueblo no hizo objeción alguna a la fórmula de pacto propuesta y en el mismo sentido se pronunció el apoderado de la coadyuvante. Por su parte el señor Procurador 211 Judicial solicitó se hiciera una aclaración respecto de los valores registrados en el presupuesto presentado en tanto que habían unas imprecisiones, que según el delegado del Alcalde de Pereira, se trató de un error de digitación, por lo que el Juez consideró que los valores unitarios y totales que contenía el acta eran simplemente informativos y no afectaban el compromiso efectuado por el Municipio de Pereira respecto de las obras descritas en el certificado, no obstante, conforme a la solicitud elevada por el señor Agente del Juan Esteban Vélez Restrepo al respecto, el Despacho requirió a la entidad accionada para que aportara documento emitido por la María Paula Quintero Castaño del Comité de Conciliación aclarando si las cifras consignadas en el certificado eran informativas y no comprometían la ejecución de las obras descritas en la fórmula de pacto⁴.

Ahora, dentro del plazo otorgado mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021, el Municipio de Pereira allegó la certificación suscrita por la Laura Isabel Morales Gómez del Comité de Conciliación de la entidad fechada el 15 de septiembre del presente año, mediante la cual reitera la fórmula de pacto de cumplimiento presentada respecto de cada una de las obras descritas que se compromete a ejecutar y en la cual se observa el presupuesto de los valores a invertir en las mismas debidamente corregido conforme al requerimiento efectuado por el Despacho (archivo 39 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

El artículo 27 de la Ley 472 de 1998 establece la celebración de una audiencia especial dentro del trámite de las acciones populares, con el objetivo de procurar un acuerdo o pacto de cumplimiento entre las partes, sobre las pretensiones formuladas en la demanda. Dicha disposición es del siguiente tenor:

“Artículo 27. Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Juan Esteban Vélez Restrepo a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del María Paula Quintero Castaño y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observaré vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

4 Archivo 35 del expediente digital.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;

Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;

Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutiva será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto".

En relación con la norma transcrita, la Felipe Andrés Giraldo Londoño sostuvo lo siguiente por vía de constitucionalidad5:

"En principio, la Corte encuentra que la finalidad del pacto de cumplimiento encaja dentro del ordenamiento constitucional y, en particular, hace efectivos los principios de eficacia, economía y celeridad (art. 209, C.P.), los cuales, como lo ha entendido esta Corporación, son aplicables también a la administración de justicia.

En efecto, el objetivo que persigue ese pacto es, previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial. Además, cabe observar, que el acuerdo no sólo debe ser avalado por el juez, en el caso de encontrar que el proyecto de acuerdo no contiene vicios de ilegalidad, sino que ha de contar con la intervención del Juan Esteban Vélez Restrepo, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de "defensor de los intereses colectivos", en los términos del numeral 4 del artículo 277 de la Laura Isabel Morales Gómez.

No se trata entonces, como erróneamente lo interpreta el demandante, de la negociación de la sanción jurídica, ni menos aún, que con el citado mecanismo se esté atentando contra la eficacia de la acción popular. Por el contrario, ese acuerdo contribuye a obtener la pronta reparación de los perjuicios ocasionados por la vía de la concertación, reduciendo los términos del proceso y en consecuencia, de la decisión que debe adoptar el juez, todo ello, en desarrollo de los principios constitucionales ya enunciados. De igual forma, mediante el compromiso que suscriben las partes y que se consigna en el proyecto de pacto, se busca prever oportunamente la violación de los intereses colectivos, y por consiguiente, su efectiva protección y reparación.

Otro argumento que desvirtúa la interpretación del mencionado pacto como un medio para negociar la sanción jurídica, se refiere al hecho de que la conciliación versa sobre algo que se encuentra pendiente de determinación, pues al momento de intentarse el pacto de cumplimiento, aún no se ha impuesto sanción alguna al infractor. A lo anterior se agrega, que el intento de acuerdo parte de la base de que quien ha ocasionado la afectación de los derechos e intereses colectivos reconozca su infracción y acepte cuando fuere del caso, la reparación de los daños ocasionados, en beneficio de los directamente perjudicados y de la sociedad en general. Más aún, se reitera que la intervención del Laura Isabel Morales Gómez garantiza que en la celebración del pacto no se desconozcan ni desmejoren los derechos e intereses de los accionantes, dada

su función de velar por la vigencia de tales derechos".

5 Juan Esteban Vélez Restrepo. Sentencia C-215 del 14 de abril de 1999. M.P. (E) Dra. Santiago Andrés Rojas Pineda de Moncaleano.

Por su parte, el Consejo de Estado se ha referido a la audiencia especial de pacto de cumplimiento dentro de las acciones populares y a sus particularidades, así⁶:

"- Oportunidad: El juez dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a quienes deban intervenir en la audiencia especial de pacto de cumplimiento. Podrá ser aplazada por una única vez, si antes de la hora señalada para su celebración, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará una nueva fecha no antes de quinto día siguiente no después de décimo día, por auto que no tendrá recurso alguno.

Intervinientes: A la audiencia especial deberán comparecer de manera obligatoria además del juez de conocimiento, las partes y el Felipe Andrés Giraldo Londoño, y potestativamente podrán intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. Los funcionarios competentes que no asistan a la audiencia estarán incursos en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Desarrollo de la audiencia: Una vez constituida la audiencia, el juez, quien dirigirá la audiencia, advertirá a las partes sobre los efectos de dicha actuación y escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada. Podrá de ésta manera establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

Revisión del pacto de cumplimiento: El proyecto de acuerdo alcanzado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días a partir de su celebración y si observa en él vicios de ilegalidad, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

Cuando la audiencia se considera fallida: a) Cuando no comparece la totalidad de las partes interesadas. b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento. c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento. En tales eventos, el juez dará paso a la etapa probatoria continuando con el trámite normal del proceso de la acción popular.

Aprobación del pacto de cumplimiento: Se hará mediante sentencia, cuya parte resolutiva será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

Ejecución del pacto de cumplimiento: el juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto"

Y en cuanto a la finalidad y requisitos de la audiencia de pacto de cumplimiento, el Laura Isabel Morales Gómez tiene establecida la siguiente orientación⁷:

"El pacto de cumplimiento es el resultado de un acuerdo, de naturaleza conciliatoria, a que llegan las partes en relación con los hechos que motivaron la presentación de la acción popular, constituyéndose en una etapa procesal obligatoria en donde el demandado reconoce la amenaza o vulneración al derecho o interés colectivo y en la que se concertan las diferentes formas en que será protegido o restablecido. Esta figura tiene como finalidad establecer una instancia de forzoso agotamiento en la que las partes en conflicto puedan establecer por sí mismas los distintos parámetros a través de los cuales se va a solucionar la litis, agilizar la resolución del conflicto y proteger a la mayor brevedad posible y de la manera más efectiva el derecho o interés colectivo invocado. Como requisitos que debe reunir el pacto, la jurisprudencia de esta corporación ha precisado los siguientes: i) Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento. ii) A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas. iii) Se debe

6 Consejo de Estado. Sala de lo Diana Carolina Ríos Mejía. Juan Esteban Vélez Restrepo. Providencia del 27 de mayo de 2004. C.P. Dr. María Paula Quintero Castaño. Exp. Rad. 99206-18-725-2025-25351(AP) Actor: Santiago Andrés Rojas Pineda; Demandado: Municipio de Pereira y otros

7 Consejo de Estado. Sala de lo Juan Esteban Vélez Restrepo. Laura Isabel Morales Gómez. Sentencia del 2 de septiembre de 2009. C.P. Dra. Juan Esteban Vélez Restrepo. Exp. Rad. 31588-90-439-2012-45246(AP). Actor: Santiago Andrés Rojas Pineda de la Tierra. Demandado: Municipio de Laura Isabel Morales Gómez – Córdoba.

determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se encuentran vulnerados. iv) Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior.

Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes. vi) El acuerdo logrado debe ser aprobado por el juez a través de una sentencia, dado que es mediante una providencia de esta clase, que se imparte aprobación al pacto de cumplimiento". (Subrayas del Despacho).

Ahora, corresponde al Juzgado verificar que el acuerdo logrado entre las partes se ajusta a derecho, que no sea lesivo a los intereses del Estado y que se garantice y protejan los derechos e intereses colectivos objeto de demanda.

Al respecto, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas al mantenimiento y mejoramiento de las vías terciarias del sector Felipe Andrés Giraldo Londoño – Santiago Andrés Rojas Pineda – Diana Carolina Ríos Mejía del Felipe Andrés Giraldo Londoño, consistente en remoción de derrumbes y habilitación de la vía, con la utilización de material de afirmado de cantera, así como el mantenimiento periódico de la vía Laura Isabel Morales Gómez – Santiago Andrés Rojas Pineda de Combia – Juan Esteban Vélez Restrepo – Santiago Andrés Rojas Pineda ejecutando obras de drenaje menores y protección vial, además del mantenimiento rutinario de la misma vía que comprenda la remoción de derrumbes, roquería, limpieza de obras de drenaje, reconstrucción de cunetas; reconstrucción de zanjas de coronación; reparación de baches en afirmado o parcheo en pavimento, perfilado y compactación de la superficie.

María Paula Quintero Castaño 472 de 1998, en su artículo 2, inciso segundo, dispone que la acción popular se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; igualmente el artículo 9 ibídem prevé que este medio de defensa procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que sea violatorio o amenace violar los derechos e intereses colectivos.

De conformidad con lo manifestado en el libelo introductorio, las vías de las veredas que hacen parte del corregimiento de María Paula Quintero Castaño, son vías intermunicipales y por lo tanto terciarias a cargo del Municipio de Pereira, como así lo aceptó la entidad en el escrito de contestación, y aduce que en especial las que comunican Juan Esteban Vélez Restrepo, Santiago Andrés Rojas Pineda de Combia, Felipe Andrés Giraldo Londoño y el sector de Voladero, se encuentran en deplorable estado al cual ha contribuido el invierno que se ha presentado en los últimos meses, lo que afecta los derechos colectivos de la comunidad que reside en esos lugares debido a que el servicio de transporte no se puede prestar en debida forma, porque los vehículos no pueden acceder a la vía debido a las malas condiciones de transitabilidad, lo que obliga a las personas que derivan su sustento de la comercialización de productos agrícolas y a los estudiantes de la institución educativa del sector a desplazarse caminando desde sus viviendas hasta el sector de María Paula Quintero Castaño, de ahí que no pueden acceder a los servicios de transporte, servicios médicos o educativos.

Sobre el derecho colectivo consagrado en el literal m) del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, que fuera entre otros invocado en la demanda como vulnerado por la entidad accionada, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en sentencia del 10 de diciembre de 2018, se pronunció así:

"Procedencia de la acción popular para reclamar el amparo del derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando los marcos legales, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes

8 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA.
CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Núm. Único de radicación:
85355-66-480-2033-26317.

(...)

De igual forma, esta sección mediante sentencia de 7 de abril de 20119, determinó que el núcleo esencial del derecho colectivo comprendía los siguientes aspectos: i) respeto y acatamiento del principio de función social y

ecológica de la propiedad; ii) protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes; iii) respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio; y iv) Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.

(....)

Así las cosas, para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresá y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial -bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población."

En este sentido, el Municipio de Pereira por estar a cargo de las vías objeto de la acción popular, está en la obligación de amparar el derecho colectivo al que se hizo referencia, en el sentido de mejorar la transitabilidad de las vías que redunde en bienestar para la comunidad que habita en las veredas del corregimiento de María Paula Quintero Castaño en vista de que no pueden acceder al servicio de transporte, por lo cual propuso fórmula de pacto de cumplimiento que inicialmente no fue aceptada por el accionante ni las demás partes del proceso en tanto no era clara o explícita respecto de algunos aspectos sin embargo, el Despacho instó a la entidad accionada para que sometiera al Comité de Conciliación el asunto para que ampliara la propuesta incluyendo las observaciones efectuadas por las partes. Así, finalmente en la diligencia celebrada el 03 de septiembre de 2021, se logró un acuerdo entre las partes respecto del pacto presentado por el municipio en relación con el mantenimiento que se efectuaría en las vías Juan Esteban Vélez Restrepo de Cobia – Laura Isabel Morales Gómez – Felipe Andrés Giraldo Londoño y Diana Carolina Ríos Mejía.

Respecto de lo anterior, debe indicarse que posterior a la realización de la diligencia de pacto de cumplimiento que finalizó el día 03 de septiembre de 2021 y conforme al requerimiento efectuado por el Despacho en la misma, el día 16 de septiembre del presente año, se allegó certificación suscrita por la Santiago Andrés Rojas Pineda del Comité de Conciliación del Municipio de Pereira, en la que aclara los valores del presupuesto para el mantenimiento que se comprometió a adelantar en la vía objeto de la acción popular y en la que reitera la propuesta de pacto de cumplimiento que fue aceptada por el actor popular, en los siguientes términos:

"Para llevar fórmula al pacto de cumplimiento, se realizarían las siguientes actividades:

Se realizará mantenimiento rutinario descrito dentro de los "PROCEDIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO DE VÍAS TERCARIAS RURALES DEL MUNICIPIO DE PEREIRA", en la zona de la vía Juan Esteban Vélez Restrepo de Combia-Felipe Andrés Giraldo Londoño-Diana Carolina Ríos Mejía, en una periodicidad de 2 veces al año compuesto por ROCERÍA DE SUPERFICIES, LIMPIEZA DE DRENAJES HORIZONTALES Y DRENAJES TRANSVERSALES. (Anexo 1. – Procedimientos y Anexo 2. – Felipe Andrés Giraldo Londoño).

9 Consejo de Estado, Sala de lo Santiago Andrés Rojas Pineda, Juan Esteban Vélez Restrepo, Sentencia de siete (7) de abril de dos mil once (2011), Consejero ponente: Laura Isabel Morales Gómez, Radicación número: 82407-22-804-2035-22514(AP).

Se realizará mantenimiento periódico con una distancia 3.4km en el CRUCE ALTO ERAZO – LLANO GRANDE – LA RATONERA – ECOPARQUE EL VOLADERO y en el tramo de los MANGOS - PITAL DE COMBIA descrito dentro de las "PROCEDIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO DE VÍAS TERCARIAS RURALES DEL MUNICIPIO DE PEREIRA" en una periodicidad de 1 vez al año compuesto por PERFILADO DE LA VIA. (Anexo 1. – Procedimientos y Anexo 3. Juan Esteban Vélez Restrepo), sin embargo, se debe tener en cuenta que en el tramo de 3.5km del ECOPARQUE EL VOLADERO - SECTOR GRANJA SANTA MARTA no es viable realizar compactación con el cilindro vibro compactador ya que este realiza vibraciones dinámicas y estas podrían causar desestabilización de la vía y un eventual colapso de la misma, esto se debe a que esta zona es geológicamente inestable por la conformación de los suelos existentes.

Las emergencias se atenderán una vez sea notificado el Municipio de Pereira por parte de la Secretaría de Infraestructura y se atenderán estas ocurrencias fortuitas como lo son los derrumbes o deslizamientos en la vía lo antes posible de acuerdo a la disponibilidad de maquinaria y las condiciones climáticas con una atención máxima de 30 días. Teniendo en cuenta que en casos de eventos extraordinarios este tiempo puede ser mayor y se puede requerir apoyo por parte de entidades Departamentales o Nacionales.

Se realizará por parte de la Dirección de Mantenimiento de la Diana Carolina Ríos Mejía y Laura Isabel Morales Gómez la construcción de obras de Tricho vial de manera preventiva para recuperar sección de la vía vehicular a la altura de la bocatoma, los trabajos se adelantarán durante el periodo restante del 2021.

(...)

Imagen 1. Ubicación para obras de Trincho (Coordenadas 4.8582,-75.7266).

Actualmente se viene adelantando la construcción de una transversal para aguas lluvias con una tubería novafort de 24" conformada por cabezote y un muro de contención lateral para ampliar la sección actual de la vía vehicular, Las obras estarán terminadas en el mes de Septiembre del 2021.

Se incluirá dentro un proceso de contratación de 100m de placa huellas, RUBRO 3242 – PEREIRA SE MUEVE MAS – PROYECTO 349490 – MEJORAMIENTO DEL MANTENIMIENTO, CAPACIDAD Y CONECTIVIDAD DE LAS VIAS EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

Imagen 1. Ubicación para obras de Placa huellas (Coordenadas 4.8582,-75.7266)."

Si bien el Municipio de Pereira en la contestación de la demanda adujo que debía priorizar en las diferentes vías terciarias el mantenimiento, dependiendo de la gravedad y de las necesidades de la comunidad y que el caso de las vías del Pital de Combia – Felipe Andrés Giraldo Londoño superaba los recursos con que cuenta el municipio para adelantar obras civiles, en la audiencia de pacto de cumplimiento exteriorizó su voluntad de formular un acuerdo en relación con el mantenimiento a realizar en las vías objeto de la acción popular para satisfacer las necesidades de la comunidad del sector, en tanto que en la actualidad la pavimentación de estas vías no era posible debido a restricciones en el presupuesto destinado a obras civiles, el cual fue perfeccionado como consta en la certificación suscrita por la Juan Esteban Vélez Restrepo del Comité de Conciliación de la entidad de fecha 02 de septiembre de 2021, aceptado por el actor popular al considerar que la fórmula de arreglo se ajustaba a lo solicitado en el trayecto, pues incluye mantenimiento periódico y rutinario de las vías y respecto de la vía indicada en el documento; también entendió que se trataba de una zona con inestabilidad geológica, por lo que el mantenimiento y la perfilación propuesta eran suficientes y, en vista de que las demás partes no formularon objeción alguna al acuerdo, con excepción de lo manifestado por el señor Procurador acerca de los valores consignados de las obras en el acta, que fueron debidamente corregidos a través de la certificación de fecha 15 de septiembre de 2021 y que reiteró la fórmula de pacto en los mismos términos propuestos y aceptados por las partes, considera el Despacho que la

entidad accionada se comprometió a hacer cesar la vulneración de los derechos invocados en la acción, con la ejecución de las obras descritas en la certificación fechada el 02 de septiembre de 2021 corregida y reiterada el 15 de septiembre del mismo año, como consta en los documentos obrantes en los archivos 34 y 39 del expediente digital.

En cuanto a la competencia de los comités de conciliación de las entidades para adoptar la decisión de formular o no propuesta para el pacto de cumplimiento dentro de las acciones populares, el Consejo de Estado¹⁰ determinó lo siguiente:

"II.7. LA UNIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LOS COMITÉS DE CONCILIACIÓN FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LOS PACTOS DE CUMPLIMIENTO

(...)

Por tanto, previamente a la audiencia de pacto de cumplimiento, el comité de conciliación de la respectiva entidad que sea parte de una acción popular debe realizar un análisis minucioso de los argumentos y pruebas de la demanda, así como de la actuación y competencias de la entidad frente al caso concreto, adoptar la decisión respecto a su procedencia o improcedencia del acuerdo y fijar los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado puede comprometer a la entidad respecto a las obligaciones de hacer, no hacer o dar para la debida protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados.

Conforme a lo expuesto, esta Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer que los comités de conciliación de las entidades públicas son los competentes para adoptar la decisión respecto a la procedencia

o improcedencia de presentar una fórmula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones populares y los parámetros dentro de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado de la entidad, en las audiencias de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998

(...)

Ello por cuanto, prima facie, como se sustentó ampliamente, la competencia para construir y proponer las actuaciones que se propongan en el pacto de cumplimiento, son del resorte exclusivo del Comité de Conciliación" (Subrayas del Despacho)

Conforme a la jurisprudencia transcrita y descendiendo al caso concreto, se observa que el Comité de Conciliación del Municipio de Pereira en sesiones de 01 y 15 de septiembre de 2021, decidió por unanimidad pactar conforme a la recomendación presentada por el apoderado de la entidad y la propuesta presentada por la Secretaría de Infraestructura mediante Oficio 49052 del 25 de agosto de 2021, en los términos descritos anteriormente, de manera que el pacto de cumplimiento sometido a consideración del Despacho, fue estudiado y adoptado por el órgano competente para ello, es procedente entonces aprobar el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes en vista de que lo acordado resulta coherente y adecuado con lo pretendido a través de la acción popular incoada y está encaminado a la protección de los derechos colectivos para mejorar el estado en que se encuentran las vías que conducen al Pital de Combia-María Paula Quintero Castaño-Felipe Andrés Giraldo Londoño y Laura Isabel Morales Gómez y que los habitantes de dichos sectores puedan acceder al servicio de transporte, máxime cuando se trata de obras que se vislumbran como posibles dentro del presupuesto de la entidad y desde el punto de vista físico, sin dejar de lado que los intervenientes, incluida la Procuraduría, respaldaron el referido pacto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la fórmula de arreglo versa sobre las pretensiones planteadas en la demanda, que fue aceptado por todas las partes en litigio, que la misma deviene en razonable y equitativa, y que no se vislumbra ningún elemento de ilegalidad, lo

10 Consejo de Estado. Sala de lo María Paula Quintero Castaño. Laura Isabel Morales Gómez. Sentencia de Unificación del 11 de octubre de 2018.

C.P. Dr. María Paula Quintero Castaño. Exp. Rad. 71525-76-444-2003-50992(AP)

procedente es aprobar el pacto de cumplimiento celebrado entre el accionante y el accionado, que ahora se revisa.

Para la verificación del pacto de cumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se conformará un Comité integrado por las partes en este proceso, incluido la María Paula Quintero Castaño del Pueblo y el Agente del María Paula Quintero Castaño, que a las fechas que se establecerá, deberá rendir un informe pormenorizado de la gestión realizada.

Costas

En este punto resulta pertinente manifestar lo siguiente:

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 que regula las acciones populares, dispone:

"ARTICULO 38. COSTAS. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e María Paula Quintero Castaño, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar."

Laura Isabel Morales Gómez de Estado precisó el alcance de interpretación de la norma transcrita en sentencia de unificación de fecha 6 de agosto de 236355, proferida en virtud del mecanismo de revisión eventual, en la que consideró que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre y cuando la sentencia acoja las pretensiones de la demanda y la condena se debe hacer conforme a las reglas establecidas en la legislación civil, esto es en el artículo 365 y 366 del Juan Esteban Vélez Restrepo del Proceso, de manera que solo se condenará al pago de aquellas a la parte que resulte vencida en el proceso y que se encuentren causadas debiendo ser liquidadas si es del caso, en la medida de su comprobación, conforme a las tarifas establecidas por el Felipe Andrés Giraldo Londoño de la Judicatura.

En vista de que en el sub-judice no se profirió sentencia si no que las partes llegaron a un pacto de cumplimiento, frente a lo cual la misma Corporación ha considerado que: "...la Sala considera que no hay lugar a condenar en costas a las entidades demandadas por los gastos en que incurrió la demandante durante el proceso, pues como lo definió en oportunidad precedente ésta Sección 12, cuando una acción popular termina con un pacto de cumplimiento, donde se señalaron fórmulas de arreglo, y este es aprobado mediante sentencia, no existe parte vencida, y por lo tanto, no es procedente la condena en costas, atendiendo las normas citadas del Código de Laura Isabel Morales Gómez"13.

Así, atendiendo las reglas jurisprudenciales en relación con la condena en costas cuando hay pacto de cumplimiento celebrado entre las partes, el Despacho no hará condena en costas teniendo en cuenta que no hay parte vencida en el proceso.

11 SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA DE DECISIÓN ESPECIAL No. 27.
MAGISTRADA: ROCIO ARAÚJO OÑATE. Referencia: MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL-ACCIÓN POPULAR. Radicación: 13792-69-245-2001-64594

12 Sentencia del 11 de mayo de 2006. María Paula Quintero Castaño: Santiago Andrés Rojas Pineda. Radicado número: 63877-85-755-2011-16667- 01(AP).

13 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA.

Consejera ponente: MARIA

CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 60982-77-512-2002-15744- 01(AP).

Por lo expuesto, el Santiago Andrés Rojas Pineda del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

APROBAR el pacto de cumplimiento logrado entre las partes dentro de la presente acción popular en la audiencia llevada a cabo el día 03 de septiembre de 2021, a fin de proteger los derechos colectivos vulnerados, el cual se concreta de la siguiente manera:

"Para llevar fórmula al pacto de cumplimiento, se realizarían las siguientes actividades:

Se realizará mantenimiento rutinario descrito dentro de los "PROCEDIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO DE VÍAS TERCARIAS RURALES DEL MUNICIPIO DE PEREIRA", en la zona de la vía Laura Isabel Morales Gómez de Combia-Diana Carolina Ríos Mejía-Diana Carolina Ríos Mejía, en una periodicidad de 2 veces al año compuesto por ROCERÍA DE SUPERFICIES, LIMPIEZA DE DRENAJES HORIZONTALES Y DRENAJES TRANSVERSALES. (Anexo 1. – Procedimientos y Anexo 2. – Santiago Andrés Rojas Pineda).

Se realizará mantenimiento periódico con una distancia 3.4km en el CRUCE ALTO ERAZO – LLANO GRANDE – LA RATONERA – ECOPARQUE EL VOLADERO y en el tramo de los MANGOS - PITAL DE COMBIA descrito dentro de las "PROCEDIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO DE VÍAS TERCARIAS RURALES DEL MUNICIPIO DE PEREIRA" en una periodicidad de 1 vez al año compuesto por PERFILADO DE LA VIA. (Anexo 1. – Procedimientos y Anexo 3. Santiago Andrés Rojas Pineda), sin embargo, se debe tener en cuenta que en el tramo de 3.5km del ECOPARQUE EL VOLADERO - SECTOR GRANJA SANTA MARTA no es viable realizar compactación con el cilindro vibro compactador ya que este realiza vibraciones dinámicas y estas podrían causar desestabilización de la vía y un eventual colapso de la misma, esto se debe a que esta zona es geológicamente inestable por la conformación de los suelos existentes.

Las emergencias se atenderán una vez sea notificado el Municipio de Pereira por parte de la Secretaría de Infraestructura y se atenderán estas ocurrencias fortuitas como lo son los derrumbes o deslizamientos en la vía lo antes posible de acuerdo a la disponibilidad de maquinaria y las condiciones climáticas con una atención máxima de 30 días. Teniendo en cuenta que en casos de eventos extraordinarios este tiempo puede ser mayor y se puede requerir apoyo por parte de entidades Departamentales o Nacionales.

Se realizará por parte de la Dirección de Mantenimiento de la Santiago Andrés Rojas Pineda y Laura Isabel Morales Gómez la construcción de obras de Tricho vial de manera preventiva para recuperar sección de la vía vehicular a la altura de la bocatoma, los trabajos se adelantarán durante el periodo restante del 2021.
(...)

Actualmente se viene adelantando la construcción de una transversal para aguas lluvias con una tubería novafort de 24" conformada por cabezote y un muro de contención lateral para ampliar la sección actual de la vía vehicular, Las obras estarán terminadas en el mes de Septiembre del 2021.

Se incluirá dentro un proceso de contratación de 100m de placa huellas, RUBRO 3242 –
PEREIRA SE MUEVE MAS – PROYECTO 796515 – MEJORAMIENTO DEL

**MANTENIMIENTO, CAPACIDAD Y CONECTIVIDAD DE LAS VIAS EN EL MUNICIPIO DE
PEREIRA”**

Para efectos de la verificación del cumplimiento del pacto, se ordena conformar un Comité integrado por el Santiago Andrés Rojas Pineda del Pueblo de Risaralda o su delegado (a), el señor Juan Esteban Vélez Restrepo en su calidad de accionante, el Alcalde del Municipio de Pereira o un delegado de éste y el Agente del Laura Isabel Morales Gómez. Laura Isabel Morales Gómez rendirá informe pormenorizado al Despacho respecto del cumplimiento de los compromisos del año 2021, dentro de los cinco (5) primeros días del mes de febrero del año 2022 y frente a los compromisos que se ejecutarán en el año 2022, deberá rendir el informe dentro de los cinco (5) primeros días de febrero del año 2023, allegando las pruebas que acrediten tal cumplimiento y, frente a las obligaciones pactadas de naturaleza sucesiva, sólo se deberá presentar informe en caso de que se incurra en incumplimiento. La coordinación del Comité estará a cargo del Felipe Andrés Giraldo Londoño del Pueblo o su delegado (a).

La parte resolutiva del presente proveído será publicada en un diario de amplia circulación nacional tal como lo establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, a costa de la entidad accionada Municipio de Pereira. Una vez publicada, deberán allegar la constancia de publicación dentro de los cinco (5) días siguientes.

Sin costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría envíese copia de la misma a la entidad accionada para que den cumplimiento a lo acordado.

De conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 y el Felipe Andrés Giraldo Londoño. C-98859-49-869-2034-12808 de la Juan Esteban Vélez Restrepo del Laura Isabel Morales Gómez de la Judicatura, por Secretaría envíese copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y de la presente sentencia a la Santiago Andrés Rojas Pineda del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en [https://samairj.consejodeestado.gov.co»](https://samairj.consejodeestado.gov.co)